

Santiago, miércoles diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don Raimundo Díaz Frigerio, abogado, en representación de **SOCIEDAD COMERCIAL PUNTO ZERO CLIMA SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Rodrigo Araya N°2882, comuna de Ñuñoa, quien deduce acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°018 de 4 de marzo de 2022, dictada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en la licitación denominada “Mantenión aire acondicionado oficinas DRM”, ID N°1360-3-LE22.

El objeto de la licitación, era la contratación de servicios de mantención preventiva, correctiva y atención de emergencias de equipos de aire acondicionado de oficinas comunales y demás dependencias de la Dirección Regional Metropolitana.

Los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación fueron los siguientes:

- 1.- Antecedentes económicos: 50%
- 2.- Antecedentes técnicos:45%
 - 2.1.- Experiencia del oferente en trabajos similares: 10%
 - 2.2.- Tiempo de ejecución de mantención correctivas ante emergencias: 15%
 - 2.3.- Tiempo de garantía por cada una de las mantenciones correctivas de los equipos de aire acondicionado: 15%
 - 2.4.- Contratación de personas en situación de discapacidad: 5%
- 3.- Antecedentes administrativos: 5%

A la licitación de autos, se presentaron 14 ofertas de las cuales, 12 fueron declaradas inadmisibles, entre ellas la de la actora. La licitación le fue adjudicada a la empresa Mazz Climatización SpA, con 71, 39 puntos, por \$2.494.240.- mensuales por un período de ejecución de 24 meses. La actora obtuvo el tercer lugar con 58,58 puntos.

Conforme a lo establecido en el subcriterio “Experiencia del oferente en trabajos similares: 10%” de las Bases Administrativas de licitación, las bases de licitación establecieron lo siguiente:

Detalle de los Criterios para la evaluación de la Oferta Técnica y la asignación de puntajes para cada uno de estos criterios

Criterio	Medio de Verificación	Ponderación	Fórmula de cálculo	Puntaje Final
1) Experiencia del Oferente en trabajos similares.	<p>Se validará de acuerdo con lo informado en el Anexo N° 4</p> <p>El Oferente debe acompañar certificados de referencia de clientes.</p> <p>Se considerarán trabajos ejecutados en el periodo 36 meses de antigüedad desde la publicación de la presente licitación.</p>	10%	<p>- Oferta que acredite 5 certificados o más en trabajos similares, se le asignará 100 puntos.</p> <p>- Oferta que acredite entre 3 y 4 certificados en trabajos similares, se le asignará 70 puntos.</p> <p>- Oferta que acredite entre 1 y 2 certificados en trabajos similares se le asignará 50 puntos.</p> <p>Oferta que no acredite certificados u otro medio de verificación en trabajos similares, se le asignará 0 puntos. Se entenderá por trabajo similar aquellos de Servicios de mantención preventiva y correctiva de equipos de aire acondicionados cuyo monto sea igual o superior a 100 UTM.</p>	

La demandante funda su alegación en el hecho que, su representada habría cumplido explícitamente con las exigencias contenidas en las bases de licitación, según consta en la enumeración contenida en el Anexo N°4, según se enumera a continuación:

1. Contrato Registro Civil de fecha 27-12-2019, que, “Aprueba contrato de prestación del Servicio de mantención preventiva y correctiva de equipos de aire acondicionado para edificios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Suscrito con Punto Zero Clima SpA”;

2. Experiencia Orden de Compra 605-150-Se19;

3. Experiencia Dirección del Trabajo, Orden de Compra 4629-99-Se19;

4. Experiencia Hoscar, Orden de Compra 4642-391-Se21;

5. Experiencia Minju, Orden de Compra 759-1163-SE19

6. Experiencia Museo, Orden de Compra 4838-99-SE19

7. Experiencia Registro Civil, ID Licitación: 1360-5-LE19;

8. Experiencia Ssps, Licitación: 1592-2-Le21;

9. Experiencia CDE, Orden de Compra, ID 605-150-SE19, Total 550,4940 UF.;

10. Experiencia Minju, Orden de Compra 759-1163-SE19, Total \$142.480.919;

11. Experiencia Dirección del Trabajo, Orden de Compra 4629-99-SE19, Total \$9.667.560;

12. Experiencia Hoscar, Orden de Compra 4642-391-SE21, Total \$7.842.100;

13. Experiencia Museo, Orden de Compra 4838-99-SE19, Total \$9.994.810.

Agrega que, en el punto “3.1.- *Oferta Técnica*” de las bases, se estableció lo siguiente: “*Se considerarán trabajos ejecutados dentro del período de hasta 36 meses de antigüedad desde la publicación de la presente licitación*”.

Reitera que, los trabajos ejecutados por su representada se encuentran dentro de ese plazo de los 36 meses, acompañando para dicho efecto, varias cartas que acreditan lo ordenado por las bases, las que abarcarían el período exigido en las bases, desde el 4 de febrero de 2019 al 4 de febrero de 2022.

Según el punto de vista de la actora, la Comisión de evaluación habría evaluado con 0 puntos la experiencia contenida en la oferta de su representada, atendido que, ésta no computa correctamente los certificados presentados. Agrega que, se contradice el criterio utilizado para el análisis de la experiencia de esta licitación ya que, si el periodo se consideraba excluyente y sólo trabajos de 36 meses, cuya fecha se extendió desde el 04-02-2019 hasta el 04-2-2022, no podría haber contratos vigentes, ni pudieran ser con otras fechas.

Finaliza la actora, solicitando al Tribunal, tener por interpuesta acción de impugnación en contra de todos los actos administrativos dictados en la licitación de autos, solicitando a este Tribunal que el proceso licitatorio le sea adjudicado a la actora, con costas.

A fojas 16, el Tribunal requirió informe a la entidad demandada.

A fojas 22, comparece don Jorge Núñez Silva, Administrador Público, en representación del Servicio de Registro Civil e Identificación, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Libertador Bernardo O’Higgins N°1449, Edificio Santiago Downtown, Torre 4, piso 19, comuna de Santiago, quien solicita tener presente el informe requerido en los términos que se pasan a exponer:

Respecto a la alegación de la actora, la demandada señala que, respecto a la evaluación de la experiencia, este criterio debía acreditarse mediante el Anexo N°4.- “Experiencia del Oferente en Trabajos Similares”.

Agrega que, bajo estos parámetros, se revisaron las 7 experiencias presentadas por la actora, las que no fueron consideradas para entregar puntaje en dicho factor, dado que, a juicio de la comisión evaluadora, no cumplían con el período de tiempo establecido en las bases.

En este sentido, el alcance del “Criterio 1) Experiencia del Oferente en trabajos similares”, contenido en el punto 5.7.2 pauta de Evaluación Técnica, se señaló que “*Se considerarán trabajos ejecutados en el período 36 de meses de antigüedad desde la publicación de la presente licitación*”.

Esto es que, al menos, los oferentes deben haber acreditado contratos similares ejecutados en el período comprendido entre el día 04 de febrero de 2019 y el 04 de febrero de 2022, no importando si el contrato se ejecutó por un plazo mayor a este último o, incluso, si se siguiera ejecutando, con tal que hubiera iniciado dicha ejecución, a lo menos, el día 04 de febrero de 2019.

La demandada señala que, la actora reclamó de los mismos hechos alegados en la demanda, el que le fue contestado, señalando el detalle de la evaluación del factor experiencia en su oferta, el que habría incumplido el requisito de haber sido iniciado en el rango de los 36 meses exigidos en las bases:

- La primera experiencia declarada, no acredita el cumplimiento de los 36 meses de trabajos ejecutados, (a lo menos desde el 04-02-2019 hasta 04-2-2022);
- La segunda experiencia declarada, no acredita el cumplimiento de los 36 meses de trabajos ejecutados, (a lo menos desde el 04-02-2019 hasta 04-2-2022);
- La tercera experiencia declarada, no acredita el cumplimiento de los 36 meses de trabajos ejecutados, (a lo menos desde el 04-02-2019 hasta 04-2-2022);
- La Cuarta experiencia declarada, no acredita el cumplimiento de los 36 meses de trabajos ejecutados, (a lo menos desde el 04-02-2019 hasta 04-2-2022); el certificado no registra firma.

- La Quinta experiencia declarada, no acredita el cumplimiento de los 36 meses de trabajos ejecutados, (a lo menos desde el 04-02-2019 hasta 04-2-2022); El certificado está solo referido a septiembre de 2021.

- La Sexta experiencia declarada, no acredita el cumplimiento de los 36 meses de trabajos ejecutados, (a lo menos desde el 04-02-2019 hasta 04-2-2022);

- La Séptima experiencia declarada, no acredita el cumplimiento de los 36 meses de trabajos ejecutados, (a lo menos desde el 04-02-2019 hasta 04-2-2022); El certificado está solo referido a diciembre de 2019.

El Servicio de Registro Civil e Identificación, agrega que, es necesario considerar que hubo un error en el conteo final del puntaje asignado a la dte, por lo que su puntaje final sube de 58,58 puntos a 69,58 puntos, de acuerdo con el siguiente desglose:

Puntaje Final de Evaluación Técnica (PFET) de 27,45 puntos:

Criterio 1° “Experiencia en trabajos similares”: 0 pts

Criterio 2° “Tiempo de ejecución de mantención correctivas ante emergencias”: 12,45 pts

Criterio 3° “Tiempo de garantía por cada una de las mantenciones correctivas de los equipos de aire acondicionado”: 15 pts

Criterio 4° “Contratación de personas en situación de discapacidad”: 0 pts

Puntaje Evaluación Final Licitación (PEFL) de 69,58 pts.

En virtud de lo expuesto, la demandada señala que, con fecha 5 de abril de 2022 ha dictado la Resolución Exenta N°30, que Inicia Procedimiento de Invalidación Parcial Respecto de la Resolución Exenta N°018, de 4 de marzo de 2022, dictada por la Dirección Regional Metropolitana del Servicio, con la cual se iniciarán las gestiones para retrotraer este procedimiento de contratación a la etapa de apertura de las ofertas.

Finalmente, solicita al Tribunal, en base a estas consideraciones, tener por evacuado el informe requerido, con costas.

A fojas 167, el Tribunal tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante.

A fojas 206, el Tribunal recibió la causa a prueba.

De fojas 208 a 240 rolan los documentos acompañados por la demandada.

De fojas 246 a 358 rolan los documentos acompañados por la actora.

A fojas 387 y habiéndose certificado previamente que no hay diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se indicó en lo expositivo de esta sentencia a fojas 1, comparece debidamente representada la Sociedad Comercial Punto Zero Clima S.p.A., quien deduce acción de impugnación en contra del Registro Civil e Identificación, con motivo de la licitación pública denominada “Mantenimiento aire acondicionado oficinas DRM”, ID N°1360-3-LE22., solicitando se declaren ilegales y arbitrarias el Acta de Evaluación de fecha 2 de marzo de 2022 y la Resolución Exenta N°018 de 4 de marzo de 2022, dictadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que adjudicaron la licitación a la empresa Mazz Climatización S.p.A., se dejen sin efecto y se adjudique la licitación a su representada la Sociedad Comercial Punto Zero, por cumplir a cabalidad con lo solicitado en las bases de licitación y se condene en costas a la demandada.

Fundamenta su acción de impugnación en el hecho de que la Comisión de Evaluación cometió un grave error en la evaluación del criterio “Experiencia del oferente en trabajos similares”, en el que su representada adjuntó todos los documentos que le permitían obtener el más alto puntaje en este criterio y la comisión de evaluación le asignó 0 puntos, al igual que a 11 de las 12 ofertas que fueron evaluadas, fundado en que “ninguna cumple con todos los requisitos exigidos al efecto”.

Señala, que su representada adjuntó antecedentes de 13 contratos que acreditaban su experiencia en trabajos similares y que de haberse calificado correctamente este criterio, que asignaba 10 puntos a quien acreditara 5 contratos paralelos de más de 100 UTM, su representada había obtenido los 10 puntos y, en consecuencia, se habría adjudicado la licitación.

Concluye su alegato, señalando que la entidad licitante el Servicio de Registro Civil ha infringido diversos principios de la contratación pública entre ellos el de estricta sujeción a las bases por lo que su demanda debe ser acogida, con costas.

SEGUNDO: Que, la entidad licitante el Servicio de Registro Civil, emite el Informe requerido a fojas 22, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, fundado en los antecedentes que pasa a exponer.

En primer lugar, hace una pequeña relación de los hitos de la propuesta y de la necesidad del llamado del presente proceso licitatorio para preservar y mantener en óptimas condiciones los equipos de climatización ubicados en las diversas oficinas comunales y dependencias que la integran de la Región Metropolitana. A continuación se refiere a la pauta de evaluación de los diferentes criterios establecidos para esta licitación y en lo que interesa a esta sentencia, en el criterio “Experiencia del oferente en trabajos similares”, que pondera un 10%, en la fórmula de cálculo, indica que la oferta que acredite 5 certificados o más en trabajos similares, se le asignarán 100 puntos y en el otro extremo señala, que la oferta que no acredite certificados u otro medio de verificación en trabajos similares se le asignará 0 puntos. Agrega esta disposición que se entenderá por trabajo similar, aquellos de servicios de mantención preventiva y correctiva de equipos de aire acondicionado, cuyo monto sea igual o superior a 100 UTM y se consideraran trabajos ejecutados en el periodo de 36 meses de antigüedad desde la publicación de la presente licitación. Concluye esta parte del informe señalando que la Comisión Evaluadora, evacuó el informe final de evaluación proponiendo al Director adjudicar la licitación a la empresa Mazz Climatización S.p.A por haber obtenido el más alto puntaje con un total de 71,39 puntos, lo que fue acogido por el Director, dictando la Resolución Exenta N°18 de 4 de marzo de 2022. Agrega que la oferta de la actora alcanzó un puntaje final de 58,58 puntos no pudiendo entonces ser adjudicada.

Respecto de la impugnación deducida, señala que el Anexo N°4 presentado por la actora la empresa Punto Zero Clima S.p.A., fue evaluado junto a los anexos números 4 presentados por todos los oferentes y en su caso, se señalaron 7 experiencias, todas las cuales fueron rechazadas por “no acredita el cumplimiento de los 36 meses de trabajos ejecutados (a lo menos entre el 4-2-2019 hasta 4-2-2022) Agrega que con el objeto de dar certeza al procedimiento el Informe Final de la Comisión Evaluadora, explicita que “de acuerdo a las bases respectivas la experiencia debía cumplir, en síntesis, con 36 meses de trabajos ejecutados entre el 04 de febrero de 2019 y el 04 de febrero de 2022, que sea por montos iguales o superiores a 100 UTM, que se acompañe el respectivo de certificado presentados de referencia de clientes y que se trate de trabajos similares”.

Concluye su informe señalando, que no obstante lo expuesto y producto de la impugnación deducida y atendido el principio de oficialidad, se ha instruido a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio, para que realice un nuevo estudio de la totalidad de los antecedentes presentados por el demandante, junto con un examen de las bases de licitación y del informe de la Comisión Evaluadora, por lo que se ha iniciado en procedimiento de invalidación, cuya copia acompaña, solicitando el rechazo de la demanda.

TERCERO: Que, conforme a lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y de informe, lo que correspondería resolver en primer lugar al Tribunal, es determinar si la evaluación de la oferta de la actora la empresa la Sociedad Comercial Punto Zero Clima S.p.A, en el criterio “Experiencia del oferente en trabajos similares”, que ponderaba 10 puntos y en el que a su representada se le asignó 0 puntos, se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación y en segundo lugar, de ser efectivo ello, determinar si con la correcta evaluación de este criterio, cambiaba la posición final del actor de tal manera que le permitiera adjudicarse la licitación.

CUARTO, Que, si nos atenemos al informe evacuado por la entidad licitante en el que, durante la mayor parte de su exposición, controvierte lo expuesto por la actora, señalando que la evaluación de su oferta en el criterio “experiencia de la oferente en trabajos similares”, se ajustó plenamente a las disposiciones de las bases de licitación, por lo que la demanda debería ser rechazada. Sin embargo, en la parte conclusiva de este informe, señala que atendido los reclamos recibidos ha dispuesto iniciar un proceso invalidación, para que se inicie un nuevo examen del informe de la Comisión Evaluadora, de las bases de licitación y de las ofertas recibidas y adjunta la Resolución que da inicio al procedimiento de invalidación, por lo que se podría concluir que la entidad licitante se allana a la demanda del actor.

QUINTO: Que, el fundamento entregado por la entidad licitante para calificar con 0 puntos la oferta de la actora en el criterio “Experiencia del oferente en trabajos similares”, al igual como ocurrió con otras 10 de las 12 ofertas que fueron evaluadas, fue que “ninguna cumple con todos los requisitos exigidos al efecto”, calificación que llama la atención que se haya aplicado en términos idénticos a 11 de las 12 ofertas declaradas admisibles en la licitación.

SEXTO: Que, el criterio objeto de la esta calificación referido a la “Experiencia del oferente en trabajos similares”, se encuentra establecido en las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas que se encuentran agregadas

a fojas 32, que en el punto 3 denominado Contenido de las Ofertas, en el apartado 3.1 Oferta Técnica, señala que ésta deberá incluir los siguientes Anexos siguiendo las instrucciones que para cada caso se especifican, en lo que interesa a esta sentencia: “Documentos según formato: Anexo N°4 “Experiencia del oferente en trabajos similares”. Agrega que el “Oferente deberá indicar experiencia en prestación de servicios en trabajos similares, conforme al formato establecido en el Anexo N°4 Experiencia del Oferente, adjuntando certificados de referencia de clientes en el que se incluya, datos del contacto (nombre, teléfono y correo electrónico) descripción del trabajo realizado, el monto total de la obra sin IVA, su fecha de inicio y termino. Se considerarán para efecto de acreditar la experiencia, órdenes de compra, facturas, recomendaciones y/o contratos, siempre y cuando estos permitan la verificación con el cliente.

Se entenderá por trabajos similares aquellos por el servicio de mantención preventiva y correctiva de equipos de aire acondicionado y cuyo monto sea igual o superior a 100 UTM. Se considerarán trabajos en ejecución siempre y cuando estos tengan más de 50% de ejecución.

Se considerarán trabajos ejecutados dentro del período de hasta 36 meses de antigüedad desde la publicación de la presente licitación.

Para objeto de asignación de puntaje, sólo se evaluarán hasta cinco (5) trabajos similares que cumplan con los requerimientos señalados”.

SÉPTIMO: Que, el punto 5.1 denominado Comisión Evaluadora, señala que el proceso de evaluación estará a cargo de una comisión evaluadora integrada por tres funcionarios del Servicio y que dicha comisión elaborará un Informe Final, el que en lo que interesa a esta sentencia, se debe referir a la “asignación de puntajes para cada criterio y las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes, así como cualquier observación relativa a la forma de aplicar los criterios de evaluación”.

Por su parte, el punto 5.10 denominado Adjudicación, señala que la adjudicación se realizará a la oferta que obtenga el puntaje final más alto según los criterios de evaluación de las presentes bases, mediante resolución fundada del Director Regional Metropolitano del Servicio.

OCTAVO: Que, a fojas 129 se encuentra agregada el Informe Final de Evaluación del proceso licitatorio emitido por la Comisión Evaluadora de fecha 2 de marzo de 2022 que, si bien es extenso en hacer un recuento de todo el

proceso, en lo que interesa a esta sentencia, referido a la evaluación del criterio “Experiencia del oferente en trabajos similares”, es demasiado escueto, ya que como se ha indicado califica a 11 empresas que en definitiva evalúa, con 0 puntos.

En el acápite denominado Resultado de la Evaluación Técnica, en el numeral 1 titulado Experiencia del Oferente, en el caso particular de la oferta de la demandante la empresa Punto Zero Clima S.p.A. calificada con 0 puntos, señala: “El Oferente señaló siete experiencias. Ninguna cumple con todos los requisitos exigidos al efecto”.

En el caso particular de la oferta de la empresa adjudicada, Mazz Climatización S.p.A, calificada también con 0 puntos, señala:” El oferente señaló dos experiencias. Ninguna cumple con todos los requisitos exigidos al efecto”.

En la parte final de este acápite, se indica “Por último la Comisión deja constancia que, de acuerdo con las bases respectivas, la experiencia debe cumplir, en síntesis, 36 meses de trabajos ejecutados en entre el 4 de febrero de 2019 y el 4 de febrero de 2022, que sea por montos iguales o superiores a 100 UTM, que se acompañe el respectivo certificado de referencia de clientes y que se trate de trabajos similares.”.

Concluye el informe señalando la calificación final de las ofertas presentadas, asignando el primer lugar con 71,39 puntos a la oferta de la empresa adjudicada Mazz Climatización S.p.A., en segundo lugar, con 64,32 puntos a la oferta de la empresa Ingedial HVAC/R Chile S.p.A. y en tercer lugar, con 58,58 puntos, la oferta de la demandante la empresa Punto Zero Clima S.p.A.

NOVENO: Que, a fojas 109 se encuentra agregada la Resolución Exenta N°018 de 4 de marzo de 2022, dictada por el Servicio de Registro Civil e Identificación que, acogiendo la propuesta formulada por la Comisión de Evaluación, adjudica la licitación a la empresa Mazz Climatización S.p.A.

DÉCIMO: Que, a fojas 84 se encuentra agregado el Formulario de Anexo 4 denominado “Experiencia del Oferente en trabajos similares” en el que se indican los antecedentes que deben acompañar los oferentes para acreditar el cumplimiento de este requerimiento.

A fojas 98 se encuentra agregado el Anexo N°4 presentado por la empresa Punto Zero Clima Limitada, demandante de autos en el que se señalan siete

experiencias presentadas para acreditar su experiencia y de fojas 99 a 105 se acompañan los certificados para su acreditación., entre los cuales se acompaña un certificado que acredita la prestación de los mismos servicios a que se convoca esta licitación, emitido por el mismo Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se deja constancia que el servicio se prestó con el máximo nivel de satisfacción. A esto se adjuntan una serie de certificados que corren agregados de fojas 348 a fojas 356 certificados y órdenes de compra que dan cuenta de la prestación de servicios similares por parte de la empresa Punto Zero Clima Limitada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la simple lectura de los antecedentes acompañados por la actora para acreditar su “experiencia del oferente en trabajos similares”, queda en evidencia, de que ésta al menos en uno de ellos, denominado “Servicio de Mantenimiento, Reparación e Instalación de equipos de aire acondicionado de las Oficinas de la Región Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación”, es decir, referida a los mismos servicios prestados por la actora al Servicio de Registro Civil e Identificación entre los meses de diciembre de 2019 y diciembre de 2021, por un plazo de 24 meses y la suma de \$49.179.771, queda en evidencia que la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora respecto del criterio de evaluación Experiencia del oferente en trabajos similares” de la oferta de la empresa Punto Zero Clima Limitada, en que se calificó con 0 puntos la oferta de la actora, debe ser calificada de ilegal y arbitraria, razones por las cuales la impugnación por este motivo será acogida.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, establecido que la evaluación del criterio “experiencia del oferente en trabajos similares” de la oferta de la actora, no se ajustó a las bases de licitación, corresponde referirse a la solicitud de la demandante, en orden a que le sea adjudicada la licitación por cumplir a cabalidad con lo solicitado en las bases.

Como se señaló en el Considerando Octavo precedente, la calificación final de las tres mejores ofertas presentadas fue en primer lugar, con 71,39 puntos a la oferta de la empresa adjudicada Mazz Climatización S.p.A., en segundo lugar, con 64,32 puntos a la oferta de la empresa Ingedial HVAC/R Chile S.p.A. y, en tercer lugar, con 58,58 puntos, la oferta de la demandante la empresa Punto Zero Clima S.p.A.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, como ya se ha señalado en esta sentencia, conforme a lo establecido en la sección 5.7 de las bases de licitación,

la calificación del criterio “experiencia del oferente en trabajos similares” ponderaba 10%, asignando 100 puntos, para quien acreditara 5 certificados o más en trabajos similares; 70 puntos a la oferta que acredite 3 y 4 certificados en trabajos similares, 50 puntos a la oferta que acredite 1 y 2 certificados y 0 puntos, a quien no acredite certificados u otros medios de verificación en trabajos similares.

Como ya se ha indicado, en el Informe de Acta Final, 11 de las 12 ofertas presentadas, incluidas las 3 que obtuvieron los más altos puntajes fueron calificadas en este criterio con 0 puntos, en circunstancias, que estos tres oferentes acompañaron antecedentes para acreditar experiencia en trabajos similares.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, en el mejor de los casos para la demandante, en el evento de que se hubiera evaluado correctamente este criterio y el actor hubiera obtenido el máximo de puntaje asignado de 100 puntos, que ponderaba 10% y el adjudicado, no obstante lo señalado en el Considerando Octavo precedente, se le mantuviera su calificación de 0 puntos, la diferencia en el puntaje final de ambas ofertas que asciende a 12,81 puntos, no permitiría al actor sobrepasar la calificación obtenida por la empresa Mazz Climatización S.p.A., adjudicada de autos, por lo que en ningún caso podría ser el adjudicatario de esta licitación, razón por la cual su alegación por este motivo no será considerada.

DÉCIMO QUINTO: Que, antes continuar con el análisis de la particular situación ocurrida con motivo de esta licitación, es necesario tener presente los siguientes antecedentes que no han sido materia de controversia entre las partes y que deben ser considerados al resolver la licitación de autos, en primer lugar, es el hecho que en esta licitación fueron evaluadas 14 ofertas, siendo 13 de ellas calificadas con 0 puntos en el criterio “Experiencia del oferente en trabajos similares”, todas ellas en razón de “no acredita el cumplimiento de los 36 meses de trabajos ejecutados (a lo menos entre el 4-2-2019 hasta 4-2-2022)”

En segundo lugar; que con motivo de la demanda deducida en estos autos el Director del Servicio dispuso iniciar un procedimiento invalidatorio, el que concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N°36 de fecha 13 de mayo de 2022, que corre agregada a fojas 364 que “Invalida totalmente la Resolución Exenta N°018 de 4 de marzo de 2022 que adjudicó la licitación pública para la contratación de servicios de mantención preventiva, mantención correctiva y atención de emergencias de equipos de aire acondicionado de oficinas

comunales y demás dependencias de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, dispuso retrotraer el procedimiento licitatorio ID 1360-3-LE22 a etapa que indica y deja sin efecto Resolución Exenta N°35 , de 11 de mayo de 2022, todos de la Dirección Regional Metropolitana de este origen”.

En tercer lugar, que la Resolución invalidatorio N°36, singularizada precedentemente en su resuelvo N°1, dispone invalidación de la resolución que había adjudicado la licitación, pero tan importante como la invalidación, en el resuelvo N°2 dispone “Retrotráigase la licitación pública para la contratación de servicios de mantención preventiva, mantención correctiva y atención de emergencias de equipos de aire acondicionado de oficinas comunales y demás dependencias de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, ID 1360-3-LE22 a la etapa de evaluación técnica y económica”.

En cuarto lugar, en el resuelvo N°3 de la resolución invalidatorio dispone:” Convóquese a la brevedad, a la Comisión Evaluadora, que deberá proponer a la autoridad la adjudicación de la propuesta más ventajosa, considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones, establecidos en las bases”. En el número 4° ordena, dejar sin efecto la Resolución Exenta N°35 de 11 de mayo de 2022, de este origen”.

DÉCIMO SEXTO: Que, hasta la dictación de la Resolución Exenta N°36 de fecha 13 de mayo de 2022, que corre agregada a fojas 364, que “Invalida totalmente la Resolución Exenta N°018 de 4 de marzo de 2022, que adjudicó la licitación pública y ordena retrotraer el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluar nuevamente las ofertas, la conducta de la entidad licitante era congruente con las demás resoluciones dictadas con motivo de la licitación materia de autos y con la normativa que rige los procedimientos licitatorios regulada por la ley N°19.886, por lo que como lo enunciaba en su resolución invalidatorio, procedía convocar a la comisión evaluadora para que cumpliera su cometido. Sin embargo y habiendo transcurrido casi un año de dictada esta resolución, sin que se llevaran a cabo los actos administrativos para la continuación del procedimiento licitatorio, con fecha 3 de febrero de 2023, dicta la Resolución Exenta N°10 que dispuso la revocación de la licitación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 388 y siguientes corre agregada la Resolución Exenta N°10 de fecha 3 de febrero de 2023 del Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación , que dispuso la

revocación de la Resolución Exenta N°12 de fecha 3 de febrero de 2022, que aprobó las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos para del llamado a licitación “para la contratación de servicios de mantención preventiva, mantención correctiva y atención de emergencias de equipos de aire acondicionado de oficinas comunales y demás dependencias de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, ID 1360-3-LE22 y ordenó dejar sin efecto todos los actos administrativos dictados con motivo de este proceso licitatorio y devolver la Garantía de fiel cumplimiento a la empresa adjudicada.

Si bien esta resolución, dictada casi un año después de que se dictó la resolución que invalidaba la resolución adjudicatoria, atendida la tramitación normal de un procedimiento de impugnación, no ha sido materia mencionada, ni menos impugnada por ninguno de los oferentes, cuya controversia dice únicamente relación con la evaluación del criterio “experiencia del oferente en trabajos similares”, resulta necesario tener en consideración al momento de eventualmente disponer medidas para restablecer el imperio del derecho, toda vez , que con su dictación se ha puesto termino a este procedimiento licitatorio.

DÉCIMO OCTAVO: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los

oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

Junto, a este y otros principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito, de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener presente las normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2 y 8 bis de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y de legalidad, que obligan a la Administración, es decir a la entidad licitante, a promover la participación de los oferentes, darles un trato igualitario y a someter su cometido a la legalidad vigente, actuando dentro del campo de su competencia, sin que pueda ejercer otras atribuciones que las que expresamente les hayan sido conferidas.

DÉCIMO NOVENO: Que, asimismo, la Excelentísima Corte Suprema, actuando de oficio, conociendo de un recurso de queja, en los autos rol N° 1105-2012, estableció que la competencia del Tribunal de Contratación Pública, que es un tribunal contencioso administrativo de licitaciones contractuales, pero en todo el ítem contractual, esto es, en todo el procedimiento licitatorio y no únicamente en el acto final conoce de todas las impugnaciones dirigidas contra actos u omisiones estimadas ilegales o arbitrarias ocurridas desde la aprobación de las bases hasta la etapa de adjudicación inclusive. Respecto de las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra, ha señalado, que dicho órgano jurisdiccional está facultado para adoptar las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra y que dicho órgano jurisdiccional observe en el curso del procedimiento, sin estar limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado, por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos objeto de su competencia desarrollados por la Administración, con la obligación expresa de resolver de manera adecuada la impugnación correspondiente.

VIGÉSIMO : Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes y de la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en

opinión del Tribunal, la calificación del criterio “experiencia del oferente en trabajos similares” de la oferta de la demandante la empresa Punto Zero Clima S.p.A. que ponderaba un 10 % , no se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación y en consecuencia, el Informe Final de la Comisión Evaluadora de fecha 2 de marzo de 2022 y la Resolución Exenta N°018 de 4 de marzo de 2022 que adjudicaron la licitación , deben ser calificados de ilegales y arbitrarios, ya que en su dictación aparecen vulnerados los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, que rigen el procedimiento de licitaciones públicas, motivos por los cuales la demanda de autos será acogida.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, para determinar las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente en primer lugar que, en la especie, el procedimiento de licitación fue en primer término invalidado y posteriormente, revocado por la entidad licitante por lo que no se formalizó contrato alguno y este procedimiento ya no existe. En segundo lugar que, si bien la oferta del demandante fue mal evaluada, como se explicita en la sentencia, en el evento de haberse efectuado ésta correctamente, tampoco habría sobrepasado a la oferta que fue temporalmente adjudicada, por lo tampoco habría podido ser adjudicada, todas razones que llevan a concluir, que sin perjuicio de representar la conducta reprochable de la entidad licitante, al no completar oportunamente el procedimiento licitatorio determinado en la resolución invalidatorio, atendido lo expuesto precedentemente, no resulta procedente disponer medidas para restablecer el imperio del derecho.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradicha por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni

tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 9; 10; 22 a 27 de la Ley N°19.886, Decreto de Hacienda N°250 de 1974, Ley N°18.575 y Ley N°19.880., SE DECLARA:

1.- Que, se **ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1, interpuesta por el abogado don Raimundo Díaz Frigeiro, en representación de la Sociedad Comercial Punto Zero Clima S.p.A., en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, con motivo de la licitación pública denominada “Mantenimiento aire acondicionado oficinas DRM”, ID N°1360-3-LE22.y en consecuencia, se declaran ilegales y arbitrarias el Informe Final de la Comisión Evaluadora de fecha 2 de marzo de 2022 y la Resolución Exenta N°018 de 4 de marzo de 2022 que adjudicaron la licitación .y se la rechaza en lo demás.

2.- Que, conforme al mérito de los antecedentes expuestos en esta sentencia no se disponen medidas para restablecer el imperio del derecho.

3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular Álvaro Arévalo Adasme.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 46-2022

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Francisco Javier Alsina Urzúa y la Juez Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

